



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

OFICIO N° 037 -2024 -PR

Lima, 12 de febrero de 2024

Señor

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que conforma la comisión de alto nivel para la elaboración de propuestas de reforma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto conformar la Comisión de Alto Nivel para la elaboración de propuestas de reforma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con la finalidad de articular esfuerzos y coordinar acciones concretas, para la formulación de propuestas de reforma de los instrumentos que integran dicho sistema, orientadas a establecer mecanismos de transparencia y equidad sobre la conformación, forma de elección y funciones de sus órganos, que garanticen su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Creación de órganos colegiados en el ámbito del Poder Ejecutivo

2. La finalidad de la Autógrafa de Ley (AL), de acuerdo a su artículo 1, es articular esfuerzos y coordinar acciones concretas, para la formulación de propuestas de reforma de los instrumentos que integran dicho sistema, orientadas a establecer mecanismos de transparencia y equidad sobre la conformación, forma de elección y funciones de sus órganos, que garanticen su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Entre sus principales propuestas se observan las siguientes:

- Conformación de la **Comisión de Alto Nivel** para la elaboración de propuestas de reforma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (artículo 2 de la AL).
- Conformación del **Órgano Técnico (instancia colegiada)** de la Comisión de Alto Nivel (Artículo 9 y 10 de la AL).

De la revisión de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la AL, se observa que las principales características de la **Comisión de Alto Nivel** son las siguientes:

- Está integrada por el Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Presidente del Poder Judicial, Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo.

¹ Sobre la base del Informe N° D000131-2024-PCM-OGAJ, Informe N° 11-2024-JUS/GA y el Informe adjunto al OF. RE (SGG) N° 1-2-D/23.

- Es presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Coordinación es ejercida por el Defensor del Pueblo.
- Tiene por función elaborar un informe final que contiene las propuestas de reforma que se formulen, elaborar diagnósticos situacionales sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y formular propuestas de mecanismos de elección de los candidatos peruanos para conformar la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del mismo modo, los artículos 9, 10 y 11 de la AL, señala que la Comisión de Alto Nivel cuenta con un “**Órgano Técnico**”, el cual tiene las siguientes características:

- Tiene naturaleza de órgano colegiado.
 - Está integrado por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 - Cuenta con una secretaría técnica.
 - Su finalidad es brindar apoyo técnico y administrativo a la Comisión de Alto Nivel.
3. En ese sentido, considerando que la Comisión de Alto Nivel (el cual incluye al Órgano Técnico) es presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores, se deduce que los órganos colegiados que se pretenden crear en la AL se ubican en el ámbito del Poder Ejecutivo, bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al respecto, el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Agrega además que el Estado es uno e indivisible y que su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, cuya organización se establece según el Principio de Separación de Poderes. Asimismo, el artículo 106 de la citada norma constitucional señala que mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, la LOPE), norma de desarrollo constitucional², **regula las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo**, estableciendo en su artículo VI que, sobre la base del Principio de Competencia, el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por otros niveles de gobierno, así como ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.

Por su parte en el artículo 35 de la LOPE se establece que las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades, careciendo sus conclusiones de efectos jurídicos frente a terceros, y están integradas a una entidad pública. Asimismo, en el mismo artículo, se precisa que las normas de creación de una Comisión deben contener necesariamente disposiciones referidas a:

² Norma de desarrollo constitucional, al regular una materia prevista en la Constitución como es la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo (Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2003-AI/TC).

- Su ubicación dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, precisando la entidad pública preexistente de la cual dependen.
- Su conformación.
- El mecanismo para la designación de su presidente y miembros, así como la precisión del carácter oneroso por el ejercicio de sus funciones en los casos permitidos por esta ley.
- Su objeto y las funciones que se les asignan.
- Cuando sea necesario, la dotación de recursos para su funcionamiento, los cuales provendrán de la entidad pública de la cual dependen.
- El período de su existencia, de ser el caso.

Por su parte, el artículo 36 de la LOPE regula los tipos de Comisiones existentes en el ámbito del Poder Ejecutivo, siendo estos los siguientes:

- Comisiones Sectoriales: Son de naturaleza temporal, creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente por resolución ministerial del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden.
- Comisiones Multisectoriales de naturaleza temporal: Creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados.
- Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente: Creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados. Cuentan con Reglamento interno aprobado por Resolución Ministerial del Sector al cual están adscritas.

Cabe precisar que en caso participen representantes de otros niveles de gobierno, otros Poderes del Estado, así como Organismos Constitucionalmente Autónomos, se requiere de la conformidad previa de su máxima autoridad, siendo **que la creación de la Comisión se aprueba mediante decreto supremo** refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de los sectores involucrados, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública, de acuerdo a lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM (en adelante, los LOE).

De acuerdo al marco normativo expuesto, se concluye que **la creación de una Comisión en el ámbito del Poder Ejecutivo, cualquiera sea su tipo e incluye a las multipoder y multinivel, constituye una potestad exclusiva de este Poder del Estado**, competencia que no la puede delegar ni transferir a otro (Poder del Estado), de acuerdo al Principio de competencia; debiéndose precisar que para la creación de cualquier instancia en el ámbito del Poder Ejecutivo, que incluye a las Comisiones, se debe tener en cuenta los principios, criterios y reglas contenidas en el artículo V del Título Preliminar de la LOPE, el artículo 6 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y las disposiciones establecidas en los LOE.

En el presente caso, a través de la AL, además de crear una Comisión en el ámbito del Poder Ejecutivo (Ministerio de Relaciones Exteriores), también determinó su objeto,

funciones y quien lo presidirá, situación que vulneraría no sólo la LOPE sino también el Principio de Separación de Poderes, establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, toda vez que un Poder del Estado no puede determinar la organización y funcionamiento de otro Poder del Estado, al gozar cada Poder de autonomía³ para determinar cómo llevará a cabo sus funciones sustantivas asignadas tanto en la Constitución como en sus Leyes orgánicas, a modo de ejemplo el Poder Ejecutivo no podría proponer la creación de Comisiones en el ámbito del Poder Legislativo.

En ese sentido, con la AL se afectaría la reserva de competencia que nuestro ordenamiento jurídico establece en favor del Poder Ejecutivo para crear Comisiones dentro de su ámbito, máxime si el Poder Ejecutivo no requiere de una Ley para poder llevar a cabo dicha acción al encontrarse habilitado, por su propia Ley orgánica, para efectuarlo mediante una norma de su competencia (Resolución Ministerial, Resolución Suprema o Decreto Supremo, ello según el tipo y naturaleza de Comisión que se pretenda crear), **correspondiéndole a este determinar la pertinencia y necesidad de la creación de instancias colegiadas dentro de su ámbito de competencia.**

Afectación al principio constitucional de separación de poderes

4. La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

*“Artículo 51.- **La Constitución prevalece sobre toda norma legal**; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”. (Énfasis agregado)*

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

*“Artículo 38.- **Todos los peruanos tienen el deber** de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, **así como de respetar, cumplir** y defender **la Constitución** y el ordenamiento jurídico de la Nación”. (Énfasis agregado)*

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que **“la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se**

³ Cabe indicar que, el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, indica que los distintos niveles de gobierno, como por ejemplo el gobierno nacional representado a través del Poder Ejecutivo, cuentan con autonomía, entre ellas, administrativa, que es la facultad para organizarse internamente; asimismo, el Reglamento del Congreso de la República señala, en su artículo 3, que el Congreso de la República también cuenta con autonomía administrativa.

encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, **prevaleciendo sobre toda norma legal**; y una subjetiva, en cuyo mérito **ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución**⁴. (Énfasis agregado)

De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

“Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”. (Énfasis agregado)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura⁵.

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

“Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.

Conforme al artículo 35⁶ de la Ley N° 29158, las comisiones se crean para cumplir con las

4 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

5 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

6 **“Artículo 35.- Objeto de las Comisiones**

Las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. No tienen personería jurídica ni administración propia y están integradas a una entidad pública.

Para otras funciones que no sean las indicadas en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo puede encargarlas a grupos de trabajo.

Sus normas de creación deben contener necesariamente disposiciones referidas a:

1. Su ubicación dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, precisando la entidad pública preexistente de la cual dependen;

2. Su conformación;

funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Dichas comisiones, que pueden ser sectoriales o multisectoriales, se crean mediante norma del Poder Ejecutivo, ya sea resolución ministerial, resolución suprema o decreto supremo, según su tipología, de conformidad con el artículo 367 de la citada Ley, incluyendo a las comisiones multipoder o multinivel, no requiriendo de una ley para llevar a cabo dicha acción.

Es así que, la AL, al ser una iniciativa del Poder Legislativo que crea una Comisión en el ámbito del Poder Ejecutivo (Comisión de Alto Nivel para la elaboración de propuestas de reforma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos), afecta las competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, en lo relacionado con la creación de comisiones, vulnerando el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158.

5. En efecto, el planteamiento principal de la AL, esto es, la creación de una Comisión de Alto Nivel para la elaboración de propuestas de reforma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos podría sustentarse en el principio de cooperación, derivado del principio de separación de poderes previsto en el artículo 43 de la Constitución Política.

En virtud del principio de cooperación, desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los organismos públicos deben contribuir para la concreción del conjunto de bienes y valores constitucionales, siempre teniendo como horizonte la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad⁸.

Asimismo, es indispensable tomar en consideración el principio de no regresividad, el cual establece que las medidas adoptadas por el Estado para asegurar plenamente los derechos *“no podrían, en principio, generar un estado de cosas o una situación que sea más perjudicial que la que esté efectivamente establecida”*⁹.

En atención a lo expuesto, las propuestas de reforma que podría plantear la Comisión de Alto Nivel en su Informe Final no deberían implicar un retroceso en la garantía de los derechos humanos en la región.

3. *El mecanismo para la designación de su presidente y miembros, así como la precisión del carácter oneroso por el ejercicio de sus funciones en los casos permitidos por esta ley;*

4. *Su objeto y las funciones que se les asignan;*

5. *Cuando sea necesario, la dotación de recursos para su funcionamiento, los cuales provendrán de la entidad pública de la cual dependen; y,*

6. *El período de su existencia, de ser el caso.”*

7 **“Artículo 36.- Comisiones Sectoriales y Multisectoriales**

Las comisiones pueden ser de tres tipos:

1. **Comisiones Sectoriales** .- Son de naturaleza temporal, creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. **Se crean formalmente por resolución ministerial** del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden.

2. **Comisiones Multisectoriales de naturaleza temporal**.- Creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. **Se crean formalmente mediante resolución suprema** refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados.

3. **Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente** .- Creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización, o emisión de informes técnicos. **Se crean formalmente mediante decreto supremo** refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados. Cuentan con Reglamento Interno aprobado por Resolución Ministerial del Sector al cual están adscritas”. (énfasis agregado).

8 STC Exp. N° 00006-2019-CC/TC, f. j. 32.

9 STC Exp. N° 00013-2014-PI/TC, f. j. 106.

6. Sin perjuicio de lo señalado, el artículo 13 de la AL presupone que las recomendaciones contenidas en el Informe Final de la Comisión de Alto Nivel serán acogidas por el Poder Ejecutivo y remitidas a la Secretaría General de la OEA. De ahí que establece un plazo de 180 días luego de la presentación de estas propuestas, para que los órganos de la OEA brinden una respuesta satisfactoria al planteamiento del Estado peruano.

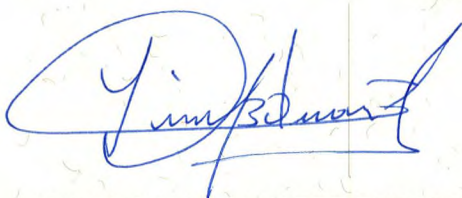
Lo señalado afecta las atribuciones que el numeral 11 del artículo 118 de la Constitución Política confiere al Presidente de la República a efectos de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales del Estado peruano; así como, para celebrar y ratificar tratados internacionales.

Más aún, el artículo 13 de la autógrafa de ley señala que si la OEA no brinda una respuesta satisfactoria a las propuestas que planteará el Estado peruano, el Poder Ejecutivo deberá evaluar la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

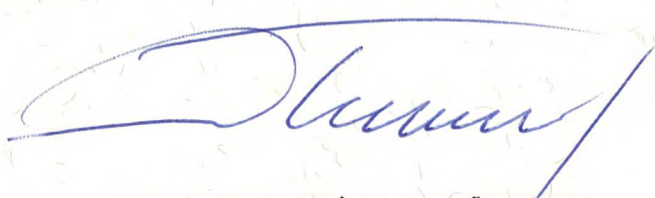
Esta disposición contraviene lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, los cuales establecen que la denuncia de un tratado de derechos humanos constituye una potestad del presidente de la República. Por consiguiente, la evaluación de la denuncia de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede ser impuesta por el Poder Legislativo a través de una disposición legal.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyectos de Ley: 5582/2022-CR y Otros.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de febrero del 2024

Habiendo sido observada la autógrafo de ley,
pase a la comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CONFORMA LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL PARA LA
ELABORACIÓN DE PROPUESTAS DE REFORMA DEL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto conformar la Comisión de Alto Nivel para la elaboración de propuestas de reforma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con la finalidad de articular esfuerzos y coordinar acciones concretas, para la formulación de propuestas de reforma de los instrumentos que integran dicho sistema, orientadas a establecer mecanismos de transparencia y equidad sobre la conformación, forma de elección y funciones de sus órganos, que garanticen su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Conformación de la Comisión de Alto Nivel para la elaboración de propuestas de reforma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Se conforma la Comisión de Alto Nivel para la elaboración de propuestas de reforma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante la Comisión de Alto Nivel), para formular propuestas de reforma de los instrumentos que integran dicho sistema: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efectos de cumplir con el objeto descrito en el artículo 1.

Artículo 3. Miembros de la Comisión de Alto Nivel

La Comisión de Alto Nivel se encuentra conformada por los siguientes miembros:

- a) El ministro de Relaciones Exteriores, quien la preside.
- b) El presidente del Poder Judicial.
- c) El fiscal de la Nación.
- d) El defensor del pueblo.
- e) El ministro de Justicia y Derechos Humanos.



La Comisión de Alto Nivel cuenta con un órgano técnico de apoyo conformado por los representantes mencionados en el artículo 10.

Artículo 4. Funciones

La Comisión de Alto Nivel tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar un diagnóstico situacional sobre la organización y funciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su relación con el Estado peruano.
- b) Formular propuestas de reforma de los siguientes instrumentos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, orientadas a cumplir el objeto contenido en el artículo 1:
 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 2. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 3. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 4. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 5. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- c) Formular propuestas de mecanismos para la elección, en sede interna, de los candidatos que el Perú propone para conformar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante la Asamblea de la Organización de Estados Americanos.
- d) Publicar un informe final escrito que contenga las propuestas de reforma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5. Informe final

La Comisión de Alto Nivel emite un informe final que contiene las propuestas de reforma formuladas en cumplimiento de las funciones dispuestas en la presente ley, para lo cual cuenta con un plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Una vez aprobado dicho informe es remitido a la Presidencia de la República y al Congreso de la República dentro del plazo no mayor de dos días calendario contados a partir del día siguiente de su aprobación.



[Handwritten signature]

Artículo 6. Implementación y seguimiento

El ministro de Relaciones Exteriores, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de la recepción del informe final mencionado en el artículo 5, informa a la Representación Nacional, en sesión del Pleno del Congreso de la República, las acciones adoptadas por el Estado peruano en mérito del contenido del informe final, de acuerdo con la política exterior peruana.

Artículo 7. Presidencia y Secretaría de Coordinación

La Presidencia de la Comisión de Alto Nivel es ejercida por el ministro de Relaciones Exteriores. La Secretaría de Coordinación de la Comisión de Alto Nivel es ejercida por el defensor del pueblo.

Artículo 8. Sesiones

La Comisión de Alto Nivel sesiona de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria cuando sea convocada por su presidente. Sus decisiones y acuerdos se adoptan con la aprobación de la mitad más uno de sus integrantes. Las sesiones y acuerdos son públicos.

Artículo 9. Órgano técnico de la Comisión de Alto Nivel

El órgano técnico forma parte de la Comisión de Alto Nivel y tiene por finalidad brindar apoyo técnico y administrativo permanente a dicha comisión, para lo cual cuenta con una secretaría técnica.

Artículo 10. Conformación del órgano técnico de la Comisión de Alto Nivel

El órgano técnico de la Comisión de Alto Nivel está conformado por representantes de las siguientes entidades:

- a) El Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) El Poder Judicial.
- c) El Ministerio Público.
- d) La Defensoría del Pueblo.
- e) El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El titular de cada entidad designa a su representante en un plazo no mayor de tres días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 11. Funciones del órgano técnico de la Comisión de Alto Nivel

Las funciones del órgano técnico de la Comisión de Alto Nivel son las siguientes:



- 
- 
- 
- a) Prestar apoyo y asesoría técnicos y administrativos, de manera permanente, a la Comisión de Alto Nivel.
- b) Proponer mecanismos que promuevan la transparencia y rendición de cuentas, respecto del financiamiento de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- c) Proponer mecanismos que garanticen la independencia e imparcialidad de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- d) Proponer mecanismos de acceso a la información pública sobre la conformación, organización, administración y funcionamiento de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- e) Proponer mecanismos equitativos de elección de los integrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- f) Elaborar propuestas normativas para la reforma de los instrumentos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- g) Elaborar un proyecto normativo que establezca el procedimiento interno de selección de candidaturas que el Perú propone como miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- h) Elaborar la propuesta de informe final de la Comisión de Alto Nivel que contenga las propuestas de reforma de los instrumentos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para su aprobación y publicación.

Artículo 12. Participación de especialistas

El órgano técnico de la Comisión de Alto Nivel puede convocar a especialistas, organizaciones de la sociedad civil y la academia, con el objeto de recibir aportes, opiniones y sugerencias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13. Seguimiento internacional de las propuestas

Presentadas las propuestas de reforma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, si en un plazo de ciento ochenta días calendario no se implementan o se recibe una respuesta satisfactoria, el Poder Ejecutivo deberá evaluar la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme a sus facultades constitucionales por convenir al interés nacional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

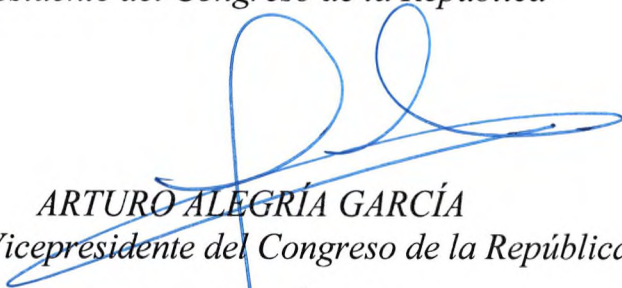
ÚNICA. Financiamiento

Los cargos de los miembros de la Comisión de Alto Nivel y de los integrantes del órgano técnico son *ad honorem*. Los gastos que se irroguen para funcionamiento, desarrollo de sesiones, investigaciones y actividades del órgano técnico de la Comisión de Alto Nivel se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veinticuatro.


ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República


ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

